

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0365/2021.

EXPEDIENTE: 0009/2021 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0365/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdo, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno dictado en el expediente **0009/2021** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, los promoventes interpusieron en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Téngase por recibido el oficio número *********, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, remite copias certificadas del expediente número JI/70/2020.*

En ese tenor, de la lectura hecha al acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, dictado dentro del expediente del juicio de inconformidad JI/70/2020, se advierte que dentro de las pretensiones que persiguen los actores, se encuentra la impugnación de los mandamientos de ejecución, en consecuencia se ordenó remitir el juicio a las Salas Unitarias de Primera Instancia, únicamente por lo que hace a los

mandamientos de ejecución por ser competencia de las Salas Unitarias de Primera Instancia.

Por ello, se tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos de *****, y en atención a lo dispuesto por el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, dictado dentro del expediente del juicio de inconformidad JI/70/2020, se advierte que promueven contra actos atribuidos a la Coordinación de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; en su atención, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno correspondiente con el número **09/2021**.

Ahora, del análisis integral de la demanda y anexos, se advierte que los Promoventes señalan como actos impugnados: a) El mandamiento de ejecución con número *****, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, relativa al crédito fiscal número *****, b) El mandamiento de ejecución con número *****, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, relativa al crédito fiscal número *****, y c) El mandamiento de ejecución con número *****, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, relativa al crédito fiscal número *****, todos derivados de la resolución determinante *****.

En ese orden, resulta oportuno transcribir el artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, el cual establece:

"ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

(...)

d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación."

Del artículo transcrito se advierte, que una de las hipótesis de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal, es la impugnación del procedimiento administrativo de ejecución realizado por las autoridades fiscales en contra de los administrados, con la finalidad de exigir el cumplimiento de un crédito fiscal; en este supuesto, los promoventes podrán impugnar dicho procedimiento si optan por no interponer el recurso administrativo en su contra y cuando consideren que ese procedimiento no se ajusta a la Ley, sin embargo, la impugnación no podrá hacerse valer, sino en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Ahora, debemos de establecer cuáles son las etapas que integran el procedimiento administrativo de ejecución, las cuales están señaladas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, del Código Fiscal del Estado, capítulo denominado "Del procedimiento administrativo de ejecución", de donde puede advertirse que el citado procedimiento; está integrado por: a). La expedición de un mandamiento de ejecución; b). La diligencia de requerimiento de pago y embargo; c). Determinación del valor de los bienes embargados; d). El remate de los bienes embargados; y, e). La aprobación del remate y adjudicación de los bienes.

De ahí, que el artículo 133 fracción VII, inciso d) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, exige que en caso de que se impugne el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sea necesaria la aprobación del remate de los bienes embargados, pues éste constituye el último acto dentro del procedimiento de ejecución y es hasta entonces cuando le

causa una afectación real y de imposible reparación en su esfera jurídica, pues si bien es cierto, el embargo constituye un acto de molestia en el patrimonio del promovente; también es verdad que no es un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 2011342, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: I. 13o. T. J/10 (10a.), Página: 1941, de rubro y texto:

"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE. [...]

Por tanto, si los promoventes impugnan únicamente la expedición de los mandamientos de ejecución antes referidos, con ello no se acredita que el procedimiento administrativo de ejecución, se encuentre en la etapa de remate de los bienes embargados y en su caso la adjudicación de éstos.

En las relatadas consideraciones y en virtud que los mandamientos de ejecución referidos, no son impugnables, al carecer éstos de definitividad, ni se encuentran dentro de las hipótesis previstas en los incisos a). b) y c), fracción VIII del artículos (sic) 133 de la Ley de la materia; por tanto se **DESECHA LA DEMANDA**, por notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158, 161 fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, y una vez que cause estado el presente auto, remítase el original del presente expediente al archivo **general** del (sic) este Tribunal.

Sirven (sic) de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 218/2007, con número de registro 170827, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. [...]

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10ª), con número de registro 2017811, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Materia Administrativa, Decima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO. [...]

Finalmente, se les tiene señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones y como autorizados con las restricciones que impone el artículo 148 párrafo quinto de la Ley de la materia, esto es, únicamente para oír y recibir notificaciones, a las personas que indica, toda vez que no justifican que cuenten con cédula profesional expedida por autoridad competente, ni refiere que se encuentren inscritas en el libro de control de cédulas que al efecto se lleva en ese Tribunal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS PROMOVENTE POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE COMÚN. CÚMPLASE."

CONSIDERANDO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0009/2021**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Los tres agravios que los recurrentes hicieron valer se encuentran relacionados entre sí, por lo que se analizarán de manera conjunta, en los que en resumen arguyen que el acuerdo que impugnan les causa agravio, debido a que la Segunda Sala Unitaria determinó desechar su demanda de nulidad sustentado en el artículo 133 fracción VIII, inciso d), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que únicamente impugnan la expedición de mandamientos de ejecución, sin que se encuentren en la etapa de remate de los bienes embargados y en su caso, la adjudicación de estos; criterio del magistrado que viola en su perjuicio el principio pro persona, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que contraviene los artículos 17, 18 y 133, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues en su carácter de administrados, la Sala se debe pronunciar respecto de la procedencia del juicio de nulidad y analizar la legalidad o ilegalidad de los mandamientos de ejecución que impugnan por ser contradictorios con los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad que los emitió el precepto legal que le otorga competencia material y territorial, además que las diligencias de requerimiento de pago dictados y ejecutados por la Coordinadora de Cobro Coactivo y su ejecutor, ambos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no cumplen con los elementos que exige el artículo 17, fracciones I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que al no cumplir las formalidades del acto administrativo, se encuentran viciadas de origen, sin que puedan surgir a la vida jurídica ni producir efectos legales, ya que da lugar a su nulidad; lo que es competencia de las Salas Unitarias para conocer y resolverlos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 fracción II de la Ley de la materia – los transcribieron-; sin embargo, la Sala Unitaria señaló el supuesto del artículo 133, fracción VIII, inciso d), de la citada Ley referente a la impugnación del procedimiento administrativo de ejecución, que no se ajusta a los actos que hicieron valer en su demanda, pues en ningún momento impugnaron el procedimiento coactivo, porque no pueden esperar a que se llegue a la etapa de remate para impugnar los actos, pues es preponderante garantizar sus derechos humanos ante actos que carecen de validez, por tanto, son de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

imposible reparación, por tratarse de multas ilegales que afecta el patrimonio de sus familias; que si bien derivan de una presunta resolución determinante dictada por una autoridad distinta a la administrativa, también lo es que ésta última debe cumplir con el proceso y los elementos del acto administrativo, y al no hacerlo se les deja en estado de indefensión. - - - - -

Refieren que la Segunda Sala Unitaria también viola en su perjuicio el debido proceso porque desechó su demanda por adecuarlo a un supuesto distinto al que se demandó, ya que en ningún momento señalaron como acto impugnado el procedimiento administrativo de ejecución que prevé el inciso d), de la fracción VIII, del artículo 133 de la Ley en cita, sin advertir que la Sala Superior remitió copia certificada de la demanda para que se pronuncie sobre la procedencia del juicio de nulidad conforme lo determinan los artículos 132 y 133, fracción II de la Ley de la materia, respecto de la legalidad o ilegalidad de los mandamientos de ejecución impugnados por los hoy recurrentes, quienes refirieron en su demanda que dichos mandamientos son ilegales y contradictorios a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad que los emitió omitió el precepto legal que le otorga competencia material y territorial, y las diligencias de requerimiento de pago dictados y ejecutados por la Coordinadora de Cobro Coactivo y su ejecutor, ambos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no cumplen con los elementos que exige el artículo 17, fracciones I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por último alegan que la Segunda Sala Unitaria al desechar la demanda que le remitió la Sala Superior en contra de los actos ilegales dictados y ejecutados por la Coordinadora de Cobro Coactivo y su ejecutor, ambos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, viola los principios de debido proceso y de legalidad, al no tomar en cuenta que impugnan los mandamientos de ejecución por su falta de fundamentación y motivación, así como la falta de la competencia de las autoridades ordenadoras y ejecutoras de dichos actos, sin que la Sala se haya pronunciado al respecto; omisión por la que procede la

revocación del acuerdo que refutan y se ordene la admisión de su demanda en términos del artículo 133 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Son **sustancialmente fundados** los agravios descritos, en razón del análisis de las constancias de autos remitidos para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, de las que se advierte lo siguiente:

1. De fojas cinco a cuarenta y uno, consta en copia certificada la demanda de los hoy recurrentes, en la que promovieron el juicio de inconformidad en contra de diversos actos de la entonces titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del titular de la Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en los expedientes de imposición de multa *****; así como en contra de la Coordinadora de Cobro Coactivo y el notificador ejecutor designado, ambos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a los que les reclaman lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“A.- EN LO CONCERNIENTE AL EXPEDIENTE *** se impugnan:**

1. Acuerdo de fecha VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE en el que se determina que **SE DICTA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, dentro del expediente ***** , el cual se notifica en el oficio número: ***** de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte.

EMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA. Con domicilio ...

El cual bajo protesta de decir verdad se notifica el veintisiete de febrero del dos mil veinte, y solo entregaron el original del oficio aludido.

2. Acuerdo de fecha TREINTA Y UNO DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE en el que se determina que **SE DICTA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, dentro del expediente ***** , en el cual se notifica en el oficio número: ***** , de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte.

EMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA. Con domicilio ...

El cual bajo protesta de decir verdad se notifica el veintisiete de febrero del dos mil veinte, y solo entregaron el original del oficio aludido

3. Resolución de fecha TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE dictada dentro del expediente ***.** Mediante la cual se impone a los suscritos en forma individualizada una **MULTA por un importe determinado de *****).**

EMITIDO POR EL ENTONCES AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA, Con domicilio ...

4. Constancias de Notificación, relativos a los oficios números: ***** todos de fecha veinticinco de noviembre de 2014, dirigidos respectivamente a cada uno de los suscritos.

TRAMITADOS POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ENTONCES AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA. Con domicilio ...

5. Razón de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, por el que se contabiliza el plazo para interponer el recurso de reconsideración.

EMITIDA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ENTONCES AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA. Con domicilio ...

6. Acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciséis en el que determina que ha causado estado la resolución del TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORSE (SIC).

EMITIDO POR EL ENTONCES AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA, Con domicilio ...

7. Razón de fecha once de julio del dos mil dieciséis, por el que se notifica por lista a los suscritos el acuerdo de fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete.

EMITIDA POR LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ENTONCES AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA. Con domicilio ...

8. Oficio número ***** de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete, dirigido al Secretario de Finanzas para hacer efectivo el cobro de las sanciones impuestas.

EMITIDO POR EL ENTONCES AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA, Con domicilio ...

9. Mandamientos de ejecución, respectivamente de los suscritos con números, *****, emitido el 16 de octubre de 2019, relativo al crédito número *****; el relativo al crédito fiscal número, *****; ***** emitido el 16 de octubre de 2019, relativo al crédito número ***** todos derivados de la Resolución Determinante *****emitida (sic) por la Auditoría Superior del Estado, por concepto de OMISIÓN EN PRESENTAR EL SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA 2015, **por un importe determinado de \$*****)** forma individualizada.

Emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con domicilio ...

10. Diligencias de requerimiento de pago y embargo del primero y tercero de los suscritos, de fecha 24 de octubre de 2019;

Practicada por Notificador ejecutor designado para llevar a cabo la ejecución del acto reclamado de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con domicilio ...

11. LOS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN relativo los mandamientos de ejecución aludidos en el numeral 9 de este apartado

Emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado,...

B.- EN LO CONCERNIENTE AL EXPEDIENTE *****, se impugnan:

1. Acuerdo de fecha VEINTIOCHO DE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE en el que se determina que SE DICTA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, dentro del expediente ***** , el cual se notifica en el oficio número: ***** de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte.

EMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, Con domicilio ...

El cual bajo protesta de decir verdad se notifica el veintisiete de febrero del dos mil veinte, y solo entregaron el original del oficio aludido

2. Acuerdo de fecha TREINTA Y UNO DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE en el que se determina que SE DICTA DETERMINACIÓN RESPECTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, dentro del expediente ***** , en el cual se notifica en el oficio número: ***** de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte.

EMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, Con domicilio ...

Se acompaña copia de la constancia de la Cédula de notificación de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, así como el original del oficio aludido.

3. Resolución de fecha DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE dictada dentro del expediente *****. Mediante la cual se impone a los suscritos en forma individualizada una **MULTA por un importe determinado de *******).

EMITIDO POR EL ENTONCES AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA, Con domicilio ...

4. Constancias de notificación del Servicio Postal Mexicano del 5 de agosto del 2015, bajo los registros número ***** relativo al oficio número ***** , ***** relativo al oficio número *****; ***** relativo al oficio número *****; ***** relativo al oficio número ASE/UAJ/01926/2015 dirigidos (sic) respectivamente a los suscritos.

TRAMITADOS POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ENTONCES AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA. Con domicilio ...

5. Razón de fecha 11 de mayo de 2016, por el que se contabiliza el plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

EMITIDA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ENTONCES AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA. Con domicilio ...

6. Acuerdo de fecha 11 de mayo de 2016 en el que se determina que ha causado estado la resolución del 17 de junio del 2015.

EMITIDO POR EL ENTONCES AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA, Con domicilio ...

7. Razón de fecha 30 de mayo de 2016, por el que se notifica por lista a los suscritos el acuerdo de fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete.

EMITIDA POR LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ENTONCES AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA. Con domicilio ...

8. Oficio número ***** de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido al Secretario de Finanzas para hacer efectivo el cobro de las sanciones impuestas.

EMITIDO POR EL ENTONCES AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA, Con domicilio ...

9. Mandamiento de ejecución, respectivamente de los suscritos con números *****, emitido el 16 de octubre de 2019, relativo al crédito número *****; y *****; emitido el 16 de octubre de 2019, relativo al crédito número *****; *****; emitido el 15 de octubre de 2019, relativo al crédito número *****; todos derivados de la Resolución Determinante ***** emitida por la Auditoría Superior del Estado, por concepto de MULTA IMPUESTA POR LA OMISIÓN EN PRESENTAR LA CUENTA PUBLICA (SIC) DOS MIL CATORCE, EL TERCERO Y CUARTO INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA DOS MIL CATORCE Y PRIMER INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA DOS MIL QUINCE, por un importe determinado de \$***** en forma individualizada.

Emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con domicilio ...

10. Diligencias de requerimiento de pago y embargo del primero, segundo y tercero de los suscritos, de fechas 24 de octubre de 2019;

Practicada por Notificador executor designado para llevar a cabo la ejecución del acto reclamado de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con domicilio ...

11. LOS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN relativo los mandamientos de ejecución aludidos en el numeral 9 de este apartado

Emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con domicilio ...”

Como pretensión precisaron:

“...declarar la nulidad Lisa y llana de las Resoluciones y actos impugnados, puesto que no cuentan con los elementos y requisitos de

validez y de legalidad que se exigen para el acto de autoridad de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal y en consecuencia **decretar la ilegalidad de los mismos**, dejándolos sin efectos."

Para ello se basaron en la narración de hechos que interesa:

"Primero.- Lo suscritos hemos recibido diversos actos de molestia de la Coordinadora de Cobro Coactivo, de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, relativos a los **mandamientos de ejecución, referidos en los aparados (sic) de los actos que se impugnan**, todos derivados de las Resoluciones Determinantes ***** y *****; emitida por la entonces Auditoría Superior del Estado, por la que se pretende hacer efectivas MULTAS IMPUESTAS ilegalmente a los suscritos. lo (sic) que originó que tramitáramos ante ese Tribunal el presente JUICIO DE INCONFORMIDAD."

Y como pruebas ofrecieron diversas documentales que anexaron a su demanda, que en el caso interesan los mandamientos de ejecución ***** respecto del crédito fiscal ***** de fecha quince de octubre de dos mil quince; ***** respecto del crédito fiscal ***** de dieciséis de octubre de dos mil quince y ***** respecto del crédito fiscal ***** de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve; derivados de la resolución determinante ***** emitidas por la omisión de presentar la cuenta pública dos mil catorce, el tercero y el cuarto informe de avance de gestión financiera dos mil catorce y primer informe de avance de gestión financiera dos mil quince, así como las correspondientes copias al carbón de las actas de requerimiento de pago de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

2. De fojas uno a cuatro, se advierte el proveído de quince de diciembre de dos mil veinte, en el que el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, acordó lo siguiente (se transcriben las partes que interesan):

*"En cumplimiento al acuerdo de fecha trece de noviembre del presente año, mediante el cual se instruyó tramitar por separado el acto impugnado consistente en el expediente ***** para lo cual se remitió a la Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional copias certificadas del acuerdo en cita, del escrito de demanda y anexos para la asignación del número de juicio. Por tanto, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes Común el catorce y en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el quince del mes de diciembre del presente año, el escrito de ***** quienes promueven por su propio derecho, con el que acompañan los documentos que se detallan en el sello de recepción de Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, escrito con el que refieren promover juicio de inconformidad en contra del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Oaxaca; así mismo, se tiene a los promoventes adjuntando originales de las notificaciones contenidas en los oficios, *****, de fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre, copia simple de la cédula de notificación de fecha veintisiete de febrero del año en curso, cuadernillo de copias certificadas deducidas del expediente *****, compuesto de veintitrés fojas. Por tanto, con los documentos de cuenta, fórmese expediente, inventariése y regístrese bajo el número **JII/070/2020**. - - - -

...

...dado que el escrito inicial de demanda fue presentado el once de agosto del presente año, se tiene a los ocursoantes promoviendo en tiempo, **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en consecuencia **se admite la demanda** en contra del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado anteriormente Auditor Superior del Estado de Oaxaca, a quien demanda la nulidad de las determinaciones siguientes:

Relativo al expediente ***:**

1. Acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, respecto del recurso de reconsideración, dentro del expediente *****.
2. Resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, dictada en el expediente *****.
3. Constancias de notificación del Servicio Postal Mexicano del cinco de agosto de dos mil quince, bajo los registros número *****.
4. Razón de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, por el que se contabiliza el plazo para interponer el recurso de reconsideración dentro del expediente dentro del expediente (sic) *****.
5. Acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, emitido en el expediente *****.
6. Razón de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente *****.

Actos cuya nulidad demanda, basándose para ello en las consideraciones de hechos y fundamentos de derecho que cita en el libelo que se provee. -----

...

Del artículo transcrito se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de los actos y resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado (antes Auditoría Superior del Estado) y que tales controversias se plantearán a través **de juicios de inconformidad** y se promoverán ante la **Sala Superior de este órgano jurisdiccional**; ahora bien del escrito de demanda de nulidad se advierte que el actor impugna los mandamientos de ejecución ***** respecto del crédito fiscal *****, de fecha quince de octubre de dos mil quince, ***** respecto del crédito fiscal *****, y ***** respecto del crédito fiscal *****, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, diligencias de requerimiento de pago respecto de los mandamientos de ejecución ***** y *****, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, practicadas por Notificador Ejecutor de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, determinación que puede ser controvertida ante este Tribunal, sin embargo, su trámite se rige acorde a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a través del cual se desarrolla el Juicio Contencioso Administrativo, ante las Salas de Primera Instancia de este Tribunal.

Esto es así, toda vez que las resoluciones combatidas constituyen las determinaciones correspondientes a los mandamientos de ejecución y diligencias de pago, virtud del escrito de cuenta, analizado en su integridad, se advierte que expresamente el promovente a la par del presente juicio impugna los mandamientos de ejecución emitidos por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca y los requerimientos de pago y embargo practicadas por el Notificador Ejecutor de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; señalando en su escrito de demanda que los mandamientos de ejecución son ilegales y contradictorios de lo previsto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad que los emite, no señala el precepto legal que le otorga competencia material y territorial: así como las diligencias de requerimiento de pago contravienen el artículo 17 fracciones I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, realizan el procedimiento toda vez que dichas resoluciones carecen de la debida fundamentación y motivación que se exige a todo acto de autoridad.

Y atendiendo a la naturaleza coactiva de los actos impugnados, corresponde conocer y **resolver a las Salas Unitarias de Primera Instancia** de este órgano jurisdiccional tal como lo determinan los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no así a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, ordenamientos legales que señalan lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

ARTÍCULO 132.- Son atribuciones de las salas unitarias de primera instancia:

I. Instruir y resolver el Procedimiento Contencioso Administrativo...”

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;

Tiene aplicación por similitud al caso, la jurisprudencia sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD. [...]

Ahora bien, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia y tutela judicial efectiva del accionante regulado en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena remitir copias certificadas del escrito de demanda y anexos que correspondan, así como el presente acuerdo, a través de la Oficialía de Partes a la Sala Unitaria de Primera Instancia, que por turno corresponda, para que con plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre la procedencia del Juicio de Nulidad respecto de los mandamientos de ejecución impugnados por el promovente. ----- ”**

3. De fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, se advierte el auto refutado de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictado

por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, ya transcrito en el resultando segundo de la presente resolución.

De todo lo expuesto, se advierte que el Magistrado de origen al dictar el auto motivo del presente análisis, consideró la improcedencia del juicio contencioso administrativo que los hoy recurrentes promovieron, en virtud de que los actos impugnados consistentes en los mandamientos de ejecución números ***** de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, relativa al crédito fiscal número *****; ***** también de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, relativa al crédito fiscal número ***** y ***** de quince de octubre de dos mil diecinueve, relativa al crédito fiscal número ***** carecen de definitividad, por lo que no se adecuaron a las hipótesis contenidas en los incisos a), b), c) y d), de la fracción VIII, del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, motivo por el cual decretó el desechamiento de la demanda remitida por la Sala Superior, con fundamento en los artículos 158, 161, fracción X y 182, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Determinación del juzgador que se encuentra apegada a derecho por estar sustentada en razonamientos lógico-jurídicos que justifican su decisión en la forma como lo hizo, a pesar de que la Sala Superior le haya remitido la demanda de nulidad para que atendiera la pretensión planteada por los hoy recurrentes. - - - - -

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que los actos impugnados derivan de la resolución determinante ***** emitida el once de mayo de dos mil dieciséis, por la entonces Auditoría Superior del Estado, actualmente Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el que impuso multa a los hoy ***** quienes en ese entonces fungieron los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, respectivamente, del Municipio del Espinal, Juchitán, Oaxaca; por la omisión de presentar la cuenta pública dos mil catorce, el tercero y el cuarto informe de avance de gestión financiera dos mil catorce y primer informe de avance de gestión financiera dos mil quince, por el importe determinado de \$*****. - - - - -

Esto es, que los mandamientos de ejecución impugnados derivan de una resolución emitida por la otrora Auditoría Superior del Estado,

ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cobrable a través de la Coordinadora de Cobro Coactivo y su personal habilitado mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente; en otras palabras, el origen de dichos mandamientos impugnados no es de naturaleza tributaria; por tanto el Magistrado de conocimiento al dictar el acuerdo impugnado en el que desechó la demanda de los hoy recurrentes, en vez de ordenar que una vez que cause estado el asunto, se remita al archivo del Tribunal, debió tomar en cuenta que los mandamientos de ejecución impugnados derivan de la resolución dictada en el expediente administrativo de imposición de multa número ***** del actual Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que es motivo del juicio de inconformidad JI/070/2020 ante la Sala Superior de este Tribunal, por ende, deben ser resueltos de forma conjunta en este juicio; sin que sea dable la instauración de un diverso juicio contencioso administrativo para pretender la anulación de los mandamientos de ejecución y por otra parte, se tramite el juicio de inconformidad para combatir las actuaciones del expediente *****; pues la pretensión contenida en la demanda es indivisible y tiene que analizarse de manera integral por estar vinculados todos los actos señalados como impugnados, lo que imposibilita segmentar su análisis en juicios diferentes en las dos instancias de este órgano jurisdiccional.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es aplicable al caso el criterio en materia común emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, número I.8o.C.4 K, con número de registro digital 213106, de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, visible a página 353, de rubro y texto siguientes:

“INTERPRETACION RIGIDA QUE PUEDA TOMARSE COMO REGLA GENERAL. Existe el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que la demanda de amparo es un todo, debiendo atenderse al principio de la indivisibilidad de la demanda, tanto para admitirla como para desecharla; sin embargo, es preciso considerar que no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y tiene aplicación cuando los actos están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no es posible desmembrar; y sólo cuando la demanda contenga actos aislados o independientes que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores, tomando en cuenta el caso concreto.”

En tal consideración y a fin de impedir la irreparabilidad de alguna contravención al orden jurídico, pues con el desechamiento de la

demanda de los recurrentes y su archivo correspondiente, quedaría sin respuesta su pretensión por una formalista concepción restrictiva del derecho de acceso a la justicia que implicaría la posibilidad de sancionarlos por una causa no imputable a estos; por consiguiente, en aras de garantizarles los derechos de audiencia, de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior determina que los actos impugnados deben ser resueltos correctamente mediante el juicio de inconformidad por la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de que esta es la instancia competente para conocer y dirimir las resoluciones emitidas por la otrora Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 1, 2, 5 y 28 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, con relación a los artículos 1, 3, 118, 120, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 4, Fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y 3, Fracción XLII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; por lo que, cuando el juzgador determinó la improcedencia del juicio de nulidad en el auto en revisión, también debió considerar que lo planteado en la demanda es competencia de este Tribunal, pero le corresponde conocerlo y resolverlo a la Sala Superior, por tanto, debió reencauzar el asunto y remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que se encargara de la inclusión de dichos actos impugnados dentro del trámite del juicio de inconformidad JI/070/2020 ante la Sala Superior, lo que el instructor omitió realizar y conllevó a trasgresión de los principios de audiencia, legalidad, certeza jurídica y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí lo **sustancialmente fundado** de los agravios expuestos por los recurrentes. - - - - -

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia en materia constitucional y común, de la décima época, número I. 14o.T.J./3 (10a.), con número de registro digital 2019394, de los Tribunales Colegiados de

Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. En el libro 63, febrero de 2019, Tomo II, visible a página 2478, cuyo rubro y texto mencionan;

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in ídem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Dado que, como ya se dijo, esta Sala Superior es la instancia competente para conocer y resolver mediante juicio las resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y los actos subsecuentes a estas, **lo procedente es reencauzar la demanda presentada por *******, para regularizar el trámite del juicio de inconformidad seguido en el expediente JI/070/2020 de esta Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; en consecuencia, remítase el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que por su conducto se regularice el trámite del juicio correspondiente por ser la vía idónea para conocer y dirimir la pretensión de los recurrentes en contra de los mandamientos de ejecución números ***** de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, relativa al crédito fiscal número *****; ***** también de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, relativa al

crédito fiscal número ***** y ***** de quince de octubre de dos mil diecinueve, relativa al crédito fiscal número *****. - - - - -

Dado que de lo expuesto ha quedado evidenciado que el titular de la sala de primera instancia irrogó los agravios aducidos, a fin de repararlo, esta Sala Superior considera procedente **REVOCAR** el acuerdo recurrido para dictar otro en los siguientes términos:

*“Téngase por recibido el oficio número *****, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, remite copias certificadas del expediente número JI/70/2020.*

En ese tenor, de la lectura hecha al acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, dictado dentro del expediente del juicio de inconformidad JI/70/2020, se advierte que dentro de las pretensiones que persiguen los actores, se encuentra la impugnación de los mandamientos de ejecución, en consecuencia se ordenó remitir el juicio a las Salas Unitarias de Primera Instancia, únicamente por lo que hace a los mandamientos de ejecución por ser competencia de las Salas Unitarias de Primera Instancia.

*Por ello, se tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos de *****, y en atención a lo dispuesto por el acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, dictado dentro del expediente del juicio de inconformidad JI/70/2020, se advierte que promueven contra actos atribuidos a la Coordinación de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; en su atención, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno correspondiente con el número **09/2021**.*

*Ahora, del análisis integral de la demanda y anexos, se advierte que los Promoventes señalan como actos impugnados: a) El mandamiento de ejecución con número *****, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, relativa al crédito fiscal número *****, b) El mandamiento de ejecución con número *****, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, relativa al crédito fiscal número *****, y c) El mandamiento de ejecución con número *****, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, relativa al crédito fiscal número *****, todos derivados de la resolución determinante *****.*

En ese orden, resulta oportuno transcribir el artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, el cual establece:

"ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

(...)

d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que

apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.”

Del artículo transcrito se advierte, que una de las hipótesis de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal, es la impugnación del procedimiento administrativo de ejecución realizado por las autoridades fiscales en contra de los administrados, con la finalidad de exigir el cumplimiento de un crédito fiscal; en este supuesto, los promoventes podrán impugnar dicho procedimiento si optan por no interponer el recurso administrativo en su contra y cuando consideren que ese procedimiento no se ajusta a la Ley, sin embargo, la impugnación no podrá hacerse valer, sino en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Ahora, debemos de establecer cuáles son las etapas que integran el procedimiento administrativo de ejecución, las cuales están señaladas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, del Código Fiscal del Estado, capítulo denominado "Del procedimiento administrativo de ejecución", de donde puede advertirse que el citado procedimiento; está integrado por: a). La expedición de un mandamiento de ejecución; b). La diligencia de requerimiento de pago y embargo; c). Determinación del valor de los bienes embargados; d). El remate de los bienes embargados; y, e). La aprobación del remate y adjudicación de los bienes.

De ahí, que el artículo 133 fracción VII, inciso d) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, exige que en caso de que se impugne el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sea necesaria la aprobación del remate de los bienes embargados, pues éste constituye el último acto dentro del procedimiento de ejecución y es hasta entonces cuando le causa una afectación real y de imposible reparación en su esfera jurídica, pues si bien es cierto, el embargo constituye un acto de molestia en el patrimonio del promovente; también es verdad que no es un acto definitivo para efectos del juicio de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 2011342, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: I. 130. T. J/10 (10a.), Página: 1941, de rubro y texto:

"AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE. [...]

Por tanto, si los promoventes impugnan únicamente la expedición de los mandamientos de ejecución antes referidos, con ello no se acredita que el procedimiento administrativo de ejecución, se encuentre en la etapa de remate de los bienes embargados y en su caso la adjudicación de éstos.

En las relatadas consideraciones y en virtud que los mandamientos de ejecución referidos, no son impugnables, al carecer éstos de definitividad, ni se encuentran dentro de las hipótesis previstas en los incisos a). b) y c), fracción VIII del

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

artículos (sic) 133 de la Ley de la materia; por tanto, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que intenta promover con su demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158, 161 fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 218/2007, con número de registro 170827, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, Novena Época, bajo el rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." Así como la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10ª.), con número de registro 2017811, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Materia Administrativa, Decima Época, bajo el rubro "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO."

Tomando en consideración que los actos impugnados derivan de la resolución determinante *****, emitida el once de mayo de dos mil dieciséis, por la entonces Auditoría Superior del Estado, actualmente Órgano Superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca, en el que impuso multa a los hoy recurrentes Claudio Francisco Toledo Villalobos, Cutberto Martínez Ulloa, Dassier Castillejos Toledo, quienes en ese entonces fungieron los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, respectivamente, del Municipio del Espinal, Juchitán, Oaxaca; por la omisión de presentar la cuenta pública dos mil catorce, el tercero y el cuarto informe de avance de gestión financiera dos mil catorce y primer informe de avance de gestión financiera dos mil quince, por el importe determinado de \$*****; que motivó el trámite del juicio de inconformidad JI/070/2020 ante la Sala Superior de este Tribunal; estos deben ser resueltos de forma conjunta en este juicio y no por separado en las dos instancias de este órgano jurisdiccional; ya que la pretensión contenida en la demanda es indivisible y tiene que analizarse de manera integral por estar vinculados todos los actos señalados como impugnados, lo que imposibilita segmentar su análisis en juicios diferentes.

Es aplicable al caso el criterio en materia común emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, número I.8o.C.4 K, con número de registro digital 213106, de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, visible a página 353, de rubro siguiente: **"INTERPRETACIÓN RÍGIDA QUE PUEDA TOMARSE COMO REGLA GENERAL."**

En tal consideración y a fin de impedir la irreparabilidad de alguna contravención al orden jurídico, pues con el desechamiento

de la demanda y su archivo correspondiente, dejaría a los actores sin respuesta a su pretensión por una formalista concepción restrictiva del derecho de acceso a la justicia que implicaría la posibilidad de sancionarlos por una causa no imputable a estos; por consiguiente, en aras de garantizarles los derechos de audiencia, de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior determina que los actos impugnados deben ser resueltos correctamente mediante el juicio de inconformidad por la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de que esta es la instancia competente para conocer y dirimir las resoluciones emitidas por la otrora Auditoría Superior del Estado, ahora Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y las actuaciones subsecuentes a estas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 1, 2, 5 y 28 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, con relación a los artículos 1, 3, 118, 120, fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 4, Fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y 3, Fracción XLII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; **lo procedente es reencauzar la demanda presentada por *******, para regularizar el trámite del juicio de inconformidad seguido en el expediente JI/070/2020 de esta Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; en consecuencia, se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que sea la Sala Superior como la instancia competente, la que conozca y resuelva la pretensión de los recurrentes en contra de los mandamientos de ejecución números ***** de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, relativa al crédito fiscal número *****; ***** también de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, relativa al crédito fiscal número ***** y ***** de quince de octubre de dos mil diecinueve, relativa al crédito fiscal número ***** derivadas de la resolución determinante ***** emitida el once de mayo de dos mil dieciséis, por la entonces Auditoría Superior del Estado, actualmente Órgano Superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia en materia constitucional y común, de la décima época, número I. 14o.T.J./3 (10a.), con número de registro digital 2019394, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. En el libro 63, febrero de 2019, Tomo II, visible a página 2478, cuyo rubro menciona **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”**

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Se ordena reencauzar la demanda presentada por *********, en los términos expresados en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución y de las copias que se deduzcan de las constancias remitidas para la sustanciación del presente recurso, hágase del conocimiento a la Sala de origen, para los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido; de igual forma, las constancias del expediente de primera instancia remítanse a la Secretaría General de Acuerdos para la correcta sustanciación del juicio de inconformidad JI/070/2020. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS